



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: YANETH DEL SOCORRO ARROYO MERCADO

Demandado: COLFONDOS.

Radicado: 2023-00245-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante contra la sentencia de fecha cinco (05) de mayo de (2023), por medio de la cual el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, dispuso declarar improcedente el amparo solicitado.

I. ANTECEDENTES.

La señora YANETH DEL SOCORRO ARROYO MERCADO presentó acción de tutela contra la COLFONDOS a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital, debido proceso, trato digno a la tercera edad, igualdad y a la pensión, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“... (...) el amparo de los derechos fundamentales invocados y se ordene a la entidad accionada que proceda a reconocer y pagar la pensión a la que considera tener derecho, de manera inmediata, con reconocimiento del retroactivo pensional que comenzó desde el 19 de octubre de 2.022...”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Son resumidos de la siguiente manera:

Refiere la parte actora que se encuentra afiliada a pensión a través de la aseguradora COLFONDOS, que ha cumplido con la edad requerida y las semanas cotizadas necesarias.

Que el 19 de octubre de 2.022 presentó ante la aseguradora accionada los requisitos y solicitud para el trámite de reconocimiento y pago de la pensión, la cual fue radicada con el No. 113889, quien de manera posterior le informó acerca de las inconsistencias en el historial laboral, muy a pesar que su función es subsanar las inconsistencias y tramitar la pensión, pero dicha actuación la hace con el fin de evadir el trámite reglamentario vulnerando el debido proceso. Desconociendo lo ordenado en el artículo 33 numeral (e) por el legislador en la ley 797 de 2003.

Que como ha cumplido con todos los requisitos para acceder a su pensión, el 6 de marzo de la presente anualidad, la aseguradora le informó que subsanó la inconsistencia en el historial laboral, no obstante, no le ha reconocido la pensión, obligándolo a peticionar nuevamente el 13 de marzo de 2.023, con radicado No. 002288, al haber transcurrido más de cuatro (4) meses que la ley les concede para tal actuación.

Que la aseguradora le contestó mediante respuesta de fecha 11 de marzo de 2.023, notificándole que los términos de la petición del 19 de marzo de la presente anualidad se vencieron y comenzó un nuevo plazo el 13 de marzo y de ese plazo la aseguradora tiene cuatro (4) meses para dicho reconocimiento.

Que la respuesta de la aseguradora viola su derecho fundamental al debido proceso, además no le resolvió su petición.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 05 de mayo de 2.023, decidió declarar improcedente la acción de tutela.

Considera el a-quo que el demandante no acreditó el cumplimiento de los presupuestos que habilitan la procedibilidad de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de la acreencia pensional pretendida.

Que las pretensiones planteadas, no le es dable en este trámite preferente y sumario acceder a las súplicas que a través del mismo se hacen, pues la solicitante goza de otros mecanismos de defensa distintos a la acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de la pensión aquí reclamada, razón por la que deberá predicarse la improcedencia de la acción; pues, aceptar tesis en contrario equivaldría a admitir que el Juez de tutela podría involucrar en su decisión competencias de las cuales no está investido y desconocería la naturaleza preferente y sumaria de este trámite.

Indica en su decisión que, para que sea procedente ordenar dicho reconocimiento a través de un mecanismo residual como la acción de tutela, se debe demostrar al Juez Constitucional, circunstancias especiales respecto de la persona que reclama el amparo, ya sea por su condición económica, física, mental, o porque se trata de un sujeto de especial protección, lo que la parte actora no acreditó, ni siquiera sumariamente, a través de documentos o de cualquier otro medio de convicción la existencia de su presunto derecho.

Que en cuanto al derecho de petición de solicitud de pensión de vejez radicada el 3 de marzo de 2023, esta fue resuelta por la entidad accionada.

IV. Impugnación.

La parte accionada presentó escrito de impugnación especificando las razones de su inconformidad, indicando que ha quedado demostrado en la acción de tutela que cumplió con todos los requisitos para acceder al beneficio de su pensión; y que estos requisitos documentales fueron radicados el 19 de octubre del 2022 a la aseguradora COLFONDOS E.S.A.

Que es muy cierto que la aseguradora COFONDOS, en su respuesta al despacho judicial, en el párrafo 5 de sus descargos; asegura que el bono pensional debe de ser acreditado para permitir radicar la solicitud; y la reconstrucción del historial laboral fue reconstruida en el momento que el Ministerio de Hacienda emitió mediante resolución 27847 el bono faltante y este se emitió el día 22 de septiembre, no siendo procedente que la aseguradora después del 22 de septiembre del 2022, omitió la radicación de la solicitud que tenía desde el 19 de octubre; En el cual a partir de la fecha debió radicar la solicitud a la aseguradora, al encontrarse completo los requisitos, y no esperar a que la accionante mediante derecho de petición requiriera la mora en el beneficio pensional, actuación de la accionante, en la cual radicó el 3 marzo del 2023, la solicitud exigiendo la mora en el trámite al pasar más de 6 meses vulnerando Colfondos el debido proceso administrativo.

Que la aseguradora toma la solicitud de exigencia en la mora de la accionante de otra forma, vulnerando el debido proceso y dándole otro sentido a la petición evocando que la solicitud es la iniciación del trámite para justificar la violaciones al debido proceso, la cual es procedente el amparo al debido proceso administrativo y a la resolución de la petición ya que la ley 797 de 2003 en su artículo 33 numeral (e) párrafo 3 nos dice: *los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario con las correspondientes documentación que acredita su derecho. Los fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cota parte.*

Manifiesta que Colfondos no puede aducir que no ha vulnerado el debido proceso administrativo y que no ha resuelto lo peticionado, ya que han transcurrido 8 meses de encontrarse completo el historial y tener listos los requisitos, ya que si se le han vulnerado sus derechos a la pensión justificando un alargamiento a favor de Colfondos y tenía que esperar hasta el mes de julio para el reconocimiento de mi derecho pensional, y de allí quien sabe que otra justificación contra la ley de ocurrirá par a continuar el alargamiento de mi derecho pensional, acudiendo a la justicia para protección de sus derechos vulnerados por Colfondos, ya que el legislador plasmo el ordenamiento a las aseguradoras para que se ciñeran a un proceso administrativo, sin vulnerar los derechos a que tiene los que aspiran a la pensión y han completado sus requisitos, la justicia debe operar dentro de lo ordenado por el legislador y que ha expuesto con suficientes argumentos la vulneración de sus derechos al reconocimiento de su pensión y a los términos que las aseguradoras tiene que operar y la justicia debe proceder a este ordenamiento.

Solicita sean amparados sus derechos fundamentales invocados y se proceda a ordenar la aseguradora COFONDOS el reconocimiento y pago de la pensión en forma diligente e inmediata debido a que los términos en que se debe reconocer por parte de la aseguradora están vencidos; reconociendo el retroactivo pensional que comenzó desde el 22 septiembre del 2022 cuando se encontró en regla los requisitos y el Ministerio de Hacienda reconoció y tramito el bono pensional.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Historia de cotizaciones en pensión

- Derecho de petición del 19 de octubre de 2022
- Respuesta a petición
- Petición radicada el 12 de marzo de 2022
- Respuesta petición
- Contestación accionada y vinculada
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación

VI. CONSIDERACIONES

VI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

VII. Problema jurídico

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si el fondo de pensiones COLFONDOS, está vulnerando los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital, debido proceso, trato digno a la tercera edad, igualdad y a la pensión del tutelante, por tardar en el reconocimiento de la pensión de vejez.

- **Procedencia excepcional de la tutela para personas de especial protección constitucional y para el pago de prestaciones sociales.**

Ha sostenido en forma reiterada la Corte Constitucional, que la tutela es procedente de manera excepcional cuando se presenta la afectación de derechos fundamentales de personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, al tratarse de sujetos de especial protección constitucional.

Acerca de este tipo de casos, los mecanismos ordinarios no resultan eficaces o idóneos para exigir el cumplimiento de los derechos objeto de controversia, por lo que, entonces, para evitar la amenaza o configuración de un perjuicio irremediable, la acción constitucional dispuesta en el artículo 86 superior encuentra aquí plena justificación, como cuando uno de los beneficiarios es una persona con discapacidad.

La Corte en abundante jurisprudencia ha dispuesto que en principio la tutela es improcedente cuando se pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, dado que dicho beneficio se otorga a quienes cumplen con los requisitos establecidos en la ley, y ante el surgimiento de una controversia legal, existen los mecanismos ordinarios para su resolución.

Sobre el tema, tratándose de personas especial protección como aquellas que se encuentran en circunstancias de discapacidad, ha establecido:

“...las pruebas deben permitir establecer dos reglas importantes en el análisis de la procedencia de la acción de tutela. La primera, busca asegurar la eficacia de los derechos fundamentales del sujeto que a pesar de encontrarse en una grave situación originada en el no reconocimiento de su derecho pensional, cuyo derecho está acreditado, no ha visto atendida su solicitud de acuerdo a la normatividad aplicable y a las condiciones fácticas en las que apoya su petición, lo cual afectaría derechos fundamentales. Y, en segundo lugar, este requisito traza un claro límite a la actuación del juez de tutela, quien sólo puede acudir a esta actuación excepcional en los precisos casos en los cuales se demuestre la reunión de las exigencias legales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero que requieran la intervención urgente del juez constitucional.

Ahora bien, si de la evaluación que se haga del caso se deduce que la acción es procedente, la misma podrá otorgarse de manera transitoria o definitiva. Será lo primero si la situación genera un perjuicio irremediable, siempre que se cumplan los presupuestos de inminencia, gravedad, urgencia e imposterabilidad de la acción, decisión que tiene efectos temporales. Y procederá cómo (sic) mecanismo definitivo si se acredita que el procedimiento jurídico correspondiente para dirimir las controversia resulta ineficaz al no goza(r) de la celeridad e inmediatez para la protección de los derechos fundamentales con la urgencia requerida.”

En conclusión, la acción de tutela constituye el mecanismo más expedito para el reconocimiento de una pensión, cuando su negativa arroje un impedimento grave para proveerse el mínimo vital, tornando el asunto de relevancia constitucional, por los derechos fundamentales que estarían en riesgo de ser transgredidos, ante el comportamiento de autoridades del sistema integral de seguridad social, que no brindaren la protección especial que debe asumir el Estado respecto de personas en situación de debilidad manifiesta.

- **Los presupuestos procesales y sustanciales de la acción de tutela frente al reconocimiento de pensiones. Reiteración de jurisprudencia.**

La Corte Constitucional ha indicado que por regla general la acción de tutela resulta improcedente frente al reconocimiento o reliquidación de derechos de naturaleza pensional. Lo anterior por cuanto se espera que el interesado formule su pretensión en los escenarios procesales especialmente diseñados por el legislador para dirimir las controversias de esa naturaleza, es decir, ante la jurisdicción ordinaria laboral o contenciosa administrativa, según el caso. No obstante, con el objeto de armonizar el alcance de los principios de subsidiariedad de la acción de tutela y efectividad de los derechos fundamentales, la Corporación ha precisado que en determinados eventos el recurso de amparo procede con el puntual fin de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergable.

Para este propósito, el Tribunal Constitucional ha estudiado dos situaciones distintas de procedibilidad: cuando la acción de tutela (i) se interpone como mecanismo principal o; (ii) se ejercita como medio de defensa transitorio, a efecto de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Al respecto, en sentencia T-235 de 2010 la Corte señaló que para que la acción proceda como mecanismo principal y definitivo, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, estos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la vía de tutela. En este último caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción proceda en forma provisional, hasta tanto la jurisdicción competente resuelva el litigio de manera definitiva.

Esa Corporación en sentencia T-721 de 2012 insistió en que la aptitud de los instrumentos judiciales ordinarios para resolver de manera efectiva los problemas jurídicos relativos al reconocimiento y pago de derechos pensionales debe establecerse a partir de una evaluación exhaustiva del panorama fáctico y jurídico que sustenta la pretensión de amparo. Por eso, ha supeditado la aplicación del requisito de subsidiariedad al examen de las circunstancias particulares del accionante. En esa dirección, el tiempo de espera desde la primera solicitud pensional a la entidad de seguridad social (procedimiento administrativo), la edad (personas de la tercera edad), la composición del núcleo familiar (cabeza de familia, número de personas a cargo), el estado de salud (condición de discapacidad, padecimiento de enfermedades importantes), las condiciones socioculturales (grado de formación escolar y potencial conocimiento sobre sus derechos y los medios para hacerlos valer) y las circunstancias económicas (promedio de ingresos y gastos, estrato socioeconómico, calidad de desempleo) de quien reclama el amparo constitucional, son algunos de los aspectos que deben valorarse para establecer si la pretensión puede ser resuelta eficazmente a través de los mecanismos ordinarios, o si, por el contrario, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales

podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue de manera injustificada.

Esta consideración resulta de la mayor relevancia en el escenario de la acción de tutela contra decisiones que han negado una garantía pensional, ya que los beneficiarios de este tipo de prestaciones son por regla general personas con determinados grados de vulnerabilidad en razón de su pérdida de capacidad laboral y el deterioro de sus condiciones de salud producto de los quebrantos propios de la tercera edad o de las enfermedades o accidentes sufridos, lo cual les impide realizar actividades económicas que reviertan en la posibilidad de asegurar los medios necesarios para la satisfacción de sus derechos fundamentales. En ese contexto, entonces, exigir idénticas cargas procesales a personas que soportan diferencias materiales relevantes, frente a quienes no se encuentran en estado de vulnerabilidad alguno, puede resultar discriminatorio y comportar una infracción constitucional al acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones, puntualizó la Corte.

Por último, en el escenario de la acción de tutela contra decisiones de una entidad administradora de pensiones de cualquiera de los regímenes de seguridad social (o de los ex empleadores encargados de la satisfacción de esta categoría de prestaciones), la Corte ha estimado necesaria la comprobación de un grado mínimo de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado por parte del actor, y la afectación del mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho pensional. A su turno, para la prosperidad material de la acción (presupuesto de fondo), la Corporación ha exigido que se presente un adecuado nivel de convicción sobre la existencia y titularidad del derecho reclamado.

“...En conclusión: (1) por regla general la acción de tutela resulta improcedente para reclamar por vía judicial el reconocimiento o reliquidación de derechos de naturaleza pensional. Sin embargo, en determinados eventos el recurso de amparo procede con el puntual fin de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergable, siempre y cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes, atendiendo a las condiciones del asunto concreto, resulten insuficientes para lograr dicho cometido, ya sea porque carecen de idoneidad o eficacia, o porque se busca evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable.

De manera semejante, (2) la aptitud de los instrumentos judiciales ordinarios para resolver de manera efectiva los problemas jurídicos relativos al reconocimiento y pago de derechos pensionales, debe establecerse a partir de una evaluación exhaustiva del panorama fáctico y jurídico que sustenta la pretensión de amparo. Por eso, la jurisprudencia constitucional ha supeditado la aplicación del requisito de subsidiariedad al examen de las circunstancias particulares del accionante y a las características del derecho pretendido. En ese orden, ha indicado que todas las personas son titulares del derecho fundamental a la acción de tutela, pero que, si se trata de sujetos de especial protección constitucional o que se ubican en posiciones de debilidad manifiesta, el análisis de los presupuestos procesales de la acción se flexibiliza ostensiblemente. Se precisa que en el estado actual de la jurisprudencia, la condición de vulnerabilidad no es suficiente para que la acción proceda mecánicamente. Lo que el juez debe tener en cuenta en estos casos es (i) que dentro del grupo de personas de especial protección se presentan niveles diferentes de vulnerabilidad que ameritan, a su vez, distintos grados de protección, por lo que para unos puede resultar desproporcionado el recurso a un medio judicial

ordinario, mientras que para otros no; (ii) que el estudio de los presupuestos procesales de la acción se inclina hacia la procedencia formal del amparo y; (iii) que la pensión está ligada a la satisfacción del mínimo vital y otros derechos fundamentales y, por ello, su definición en la jurisdicción constitucional puede resultar trascendental para evitar graves repercusiones a las que podría verse sometida una persona en situación vulnerable, si tuviera que resignar sus pretensiones al trámite de un proceso ordinario.

Finalmente, (3) la jurisprudencia de la Corte ha estimado necesario la acreditación de un grado mínimo de diligencia en la búsqueda administrativa del derecho presuntamente conculcado por parte del actor, la afectación de su mínimo vital como consecuencia de la negativa pensional, y una meridiana convicción sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado.”¹

XI. Del Caso Concreto

Examinado el sub-lite, encuentra el despacho que la actora YANETH DEL SOCORRO ARROYO MERCADO, solicita el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez, por parte de COLFONDOS, al considerar que cumple con los requisitos exigidos para ello.

Expone que presentó ante la aseguradora accionada los requisitos y solicitud para el trámite de reconocimiento y pago de la pensión, la cual fue radicada con el No. 113889, quien de manera posterior le informó acerca de las inconsistencias en el historial laboral, y que como ha cumplido con todos los requisitos para acceder a su pensión, el 6 de marzo de la presente anualidad, la aseguradora le informó que subsanó la inconsistencia en el historial laboral, no obstante, no le ha reconocido la pensión, obligándolo a peticionar nuevamente el 13 de marzo de 2.023, con radicado No. 002288, al haber transcurrido más de cuatro (4) meses que la ley les concede para tal actuación.

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela al concluir que el accionante no acreditó el cumplimiento de los presupuestos que habilitan la procedibilidad de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de la acreencia pensional pretendida, y que las pretensiones de la actora deben hacerse ante la autoridad competente, por los medios ordinarios que esta proporciona.

La parte accionada presentó escrito de impugnación, exponiendo las razones de su inconformidad, y que además la aseguradora COFONDOS debe realizar el reconocimiento y pago de la pensión en forma diligente e inmediata debido a que los términos en que se debe reconocer por parte de la aseguradora están vencidos; reconociendo el retroactivo pensional que comenzó desde el 22 septiembre del 2022 cuando se encontró en regla los requisitos y el Ministerio de Hacienda reconoció y tramitó el bono pensional.

En este orden de ideas, sólo podría considerarse procedente la presente acción constitucional en el evento que los medios ordinarios de defensa judicial, resultaran ineficaces para amparar los derechos fundamentales del actor, o que de manera excepcional y contundente esté plenamente demostrado al interior del proceso que

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-043/14.

procede porque se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden factico jurídicos establecidos por la jurisprudencia constitucional para acceder a ella.

Se itera que la acción de tutela, por regla general, no es procedente para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, debido a su carácter subsidiario. Sin embargo, la Corte ha estimado que en aras de garantizar la prevalencia de los derechos fundamentales, se debe considerar que cuando los mecanismos ordinarios no resultan idóneos y/o eficaces para la protección de los derechos fundamentales y se trate de un sujeto de especial protección o de una persona que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, esta procede como mecanismo para salvaguardar sus derechos en aras de evitar un perjuicio irremediable, aspecto que no se satisfizo en el caso de marras.

Al respecto, considera el Despacho que, en el presente caso, no se cumplen con tales condiciones y requisitos para que de manera excepcional devenga procedente, al no probarse las circunstancias según las cuales, en su caso particular, resulta ineficaz el medio judicial ordinario, que haga procedente de manera excepcional el amparo de los derechos invocados. En ese orden de ideas se estima que las aseveraciones vertidas al interior del libelo genitor no devienen suficientes para desplazar el medio judicial idóneo determinado por el legislador que defina en un juicio amplio y con el lleno del cumplimiento del debido proceso, con un debate probatorio suficiente en el que se defina la contienda relativa a la prestación pretendida.

A partir de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de este despacho, se puede concluir que no se cumple con el principio de subsidiaridad de la acción de tutela y a criterio de esta judicatura no se encuentra entre los casos excepcionales propuestos por la jurisprudencia para su procedencia, pues no se acreditó la ineficacia de los mecanismos ordinarios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales y se trate de un sujeto de especial protección o de una persona que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, esta procede como mecanismo para salvaguardar sus derechos en aras de evitar un perjuicio irremediable, aspecto que no se satisfizo en el caso de marras, aunado al hecho que a la fecha no se ha vencido el término de los cuatro meses con que cuenta el Fondo de Pensiones para reconocer la pensión a la accionante, desde el momento de la radicación es decir, desde el 13 de marzo de 2023 hasta el 13 de julio de la misma anualidad; en consecuencia, no puede alegar que le ha sido negado el reconocimiento de la pensión al no haber transcurrido el término antes descrito.

De manera que la tutelante cuenta con los mecanismos de defensa ordinarios ante la jurisdicción competente para la satisfacción de la acreencia si le fuere negada por la accionada, medios que dadas las particularidades del caso concreto no resultan inidóneos o ineficaces, por tanto, la acción de tutela es improcedente y deberá confirmarse la sentencia de primera instancia.

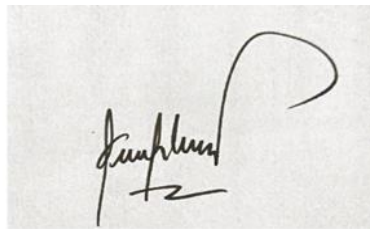
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha cinco (05) de mayo de (2023), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTASE para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d45efb0d03dd34ab99da0480ee6e54e3a41142f6e62ff3a988c1a198223d156**

Documento generado en 16/06/2023 05:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>